

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 198/2006-BI**  
**Sentencia nº 107 (23-03-2007)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. BAR.

Objeto de la licencia de apertura; comprobación que la construcción e instalación se ajusta al proyecto aprobado.

Interpretación conjunta art. 40 y 33 del Reglamento de Espectáculos y RAMINP.

No concesión de licencia de apertura al no usar la parte que incumple.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintitrés de marzo de dos mil siete.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 198 /2006 – Sección B/I seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dª M.D.S.G., representada por la Procuradora Dª L.D.R.A. y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Dª N.C.A. sobre: “Resolución de fecha 21 de febrero de 2.006 adoptada por el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en el Expediente número 111.496/2006, por la que se desestimó el recurso potestativo de reposición interpuesto por el recurrente contra el acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 22 de diciembre de 2005 por la que se denegó la solicitud de licencia de apertura para la actividad de bar sito en la Plaza de España, de la Cartuja Baja (Zaragoza), y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– Que mediante escrito de fecha 20 de abril de 2006 se interpuso por M.D.S.G. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Resolución de fecha 21 de febrero de 2006 adoptada por el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en el Expediente número 111.496/2006, por la que se desestimó el recurso potestativo de reposición interpuesto por el recurrente contra el acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 22 de diciembre de 2005 por la que se denegó la solicitud de licencia de apertura para la actividad de BAR sito en la Plaza de España, núm. 1 de la Cartuja Baja (Zaragoza). Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dis-

puesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**— Que mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2006 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada, acordándose el recibimiento del pleito a prueba, practicándose las propuestas y admitidas pertinentes con el resultado que obra en autos. Practicándose seguidamente el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.**— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se recurre la resolución de 21-2-2006 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 22-12-2005 que había denegado la licencia de apertura para la actividad de bar al local de la Plaza de España, de la Cartuja Baja (Zaragoza).

Se alega silencio positivo, inaplicabilidad del art. 40.3 RGPEAR en lo que no sea estrictamente relativo a la seguridad así como posibilidad de que se conceda la licencia con el condicionamiento de no utilizar el almacén de 17m<sup>2</sup> anejo al local.

**SEGUNDO.**— Aun cuando en realidad se ha producido, como denuncia el letrado municipal, una mutación en las alegaciones, encaminadas inicialmente a justificar el silencio positivo respecto de la licencia de actividad, (cuando la realidad es que la misma está concedida expresamente, folios 14 y siguientes del primer expediente, 320.174/99 de la ampliación), aplicándose las mismas a intentar justificar el silencio positivo como medio de obtención de la licencia de apertura, la realidad es que ello no es posible.

El silencio positivo exige, art. 176 LUA, el ajuste a las normas urbanísticas, y como luego se verá, el mismo no se produce, además de que la parte no ha practicado prueba pericial alguna para demostrar que sí se cumplen.

**TERCERO.**— El RD 2816/1982 de 27 de agosto del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en su art. 40.1 dice que apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinado exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, será preciso que se solicite y obtenga, del Ayuntamiento del muni-

cipio de que se trate, la licencia correspondiente, por lo que no puede haber un establecimiento abierto que carezca de tal licencia. La misma, según el párrafo 3 del mismo precepto, tiene por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder las licencias de obra a que se refiere el art. 33 de este Reglamento especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos. Ello es un régimen paralelo, que también es aplicable, al del RAMINP, cuando se trate de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y ésta lo es, en el que según el art. 34 la licencia de apertura tiene por objeto comprobar que se ajusta la licencia al proyecto presentado. En el ordenamiento autonómico se regula tal cuestión en el D. 347/2002, cuyo art. 158.4 prevé la autorización de la puesta en funcionamiento. Todo ello tiene por objeto, evidentemente, garantizar la eficacia de las licencias de obra y de actividad, que se convertirían en papel mojado si después no se comprobase, una vez concedidas, que se llevaba a cabo las obras o la actividad en los términos proyectados.

Debe de tenerse en cuenta, por otro lado, que las licencias de instalación son un todo, en el que se debe de conjugar el cumplimiento de una serie de normas urbanísticas, de seguridad, de ocupación, de incendios, de instalaciones eléctricas o de otro tipo, de aislamiento, de modo tal que lo que se concede es una licencia única y exclusiva destinada a un local concreto, con arreglo a un proyecto específico, de modo que una alteración escasamente relevante, como pueda serlo la colocación de una puerta, o su eliminación, o el añadido de un nuevo elemento, como un fogón, etc., supone o puede suponer un cambio que exija una nueva licencia de instalación. Así por ejemplo, si el almacén carece de aislamiento, ello supone, incumplir las exigencias al respecto. Del mismo modo, las exigencias de evacuación vienen determinadas según la superficie y el tipo de ocupación, por lo que un cambio en éstas exige una revisión de aquellas, etc.

**CUARTO.**– En el caso presente, se constató como diferencia con la licencia de instalación o actividad concedida, la existencia de un patio-almacén cerrado con entejado de uralita de 17 m<sup>2</sup>, informe de 9-7-2004, expediente 156.928/2003, folio 43, que suponía una ampliación del local, una modificación de la cuestión del aislamiento, al carecer de él, una posible afectación a las necesidades de evacuación u otras normas de incendios, por ampliar la superficie del local, etc. Se intentó legalizar, pidiendo, expediente 1.116.535/2004, una licencia de legalización del almacén, lo que suponía un reconocimiento por el recurrente de la ilegalidad del mismo así como de la imposibilidad, por ello, de haberse podido adquirir por silencio positivo una licencia de apertura respecto de un local ampliado.

Tal solicitud de licencia de legalización del almacén acabó en que se tuvo por desistido al recurrente, folio 55 del expediente 1.116.535/2004 (aunque aparece unido en varios de los confusos expedientes), ya que no se había cum-

plido el requerimiento de aportación de proyecto, folio 46 del mismo expediente, precisamente en función de que implicaba una ampliación del local. No consta que se haya recurrido tal archivo ni que se haya pedido nueva legalización, con lo cual habría devenido firme y reconocida la necesidad de tal legalización y la falta de cumplimiento de los requisitos para adquirir por silencio positivo.

En definitiva, el proyecto que sirvió para conceder la licencia de instalación y acondicionamiento no es lo que al final se ha plasmado en la realidad, por lo que no puede darse la licencia de apertura o de puesta en funcionamiento, la cual sólo puede determinar si se constata el ajuste de la realidad a la licencia, y en modo alguno puede producir una modificación ampliatoria de aquélla.

**QUINTO.**— Finalmente, y en cuanto a la posibilidad de conceder la licencia condicionándola a la clausura del almacén, no es así como debe de hacerse, ya que la actividad municipal de control del cumplimiento de la licencia de instalación no puede ignorar su existencia sino que debe de verificar el local tal y como ha quedado al final de las obras. Es en su caso el interesado el que debe de tapiar o desmontar dicho almacén o patio cubierto, de modo tal que no quepa su utilización por el local, y esperar a que el Ayuntamiento considere que la medida que ha tomado al respecto es suficiente y que se puede considerar que no hay ampliación del local inicial.

Por todo lo anterior, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

**SEXTO.**— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por M.D.S.G. contra la resolución de 21-2-2006 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 22-12-2005 que había denegado la licencia de apertura para la actividad de bar al local de la Plaza de España, de la Cartuja Baja (Zaragoza), no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.